

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

DON XAVIER TRIAS i VIDAL DE LLOBATERA, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, PRESENTA UNA ENMIENDA DE TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 30 de septiembre de 2002.

Xavier Trias i Vidal de Llobatera
Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

TEXTO ALTERNATIVO QUE PROPONE EL GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN (CONVERGÈNCIA I UNIÓ)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mejora de las políticas educativas se ha convertido en una preocupación general de los poderes públicos, en consonancia con el aumento de la voluntad de los ciudadanos por conseguir mayores niveles de calificación y participación.

Gracias a los esfuerzos de los ciudadanos y al continuo impulso del gobierno del Estado y de los gobiernos de las Comunidades Autónomas se ha universalizado el acceso a la educación, derecho fundamental de los ciudadanos.

La transferencia de las competencias en materia de educación a las diecisiete Comunidades Autónomas, que actualmente las están ejerciendo en todos los ámbitos de la educación, ha supuesto una nueva situación histórica en el panorama político y educativo del Estado, que ha originado una práctica enriquecedora a partir de las experiencias educativas de las diferentes nacionalidades y regiones.

Esta nueva situación conduce a estructurar un sistema educativo común, con la suficiente flexibilidad para completarlo con el desarrollo de las políticas educativas propias de cada Comunidad Autónoma.

La sociedad española ha afrontado una profunda transformación en los últimos decenios. Ha conseguido, a la vez, plantear positivamente la resolución de sus propios cambios internos y encarar los procesos de adaptación requeridos por la integración de España en la Unión Europea. En pocas décadas, las condiciones de desarrollo han mejorado considerablemente. La mejora sustancial del nivel educativo que ha experimentado España a lo largo de las dos últimas décadas del siglo XX ha constituido uno de los factores más importantes de aceleración del crecimiento económico y del bienestar social del país.

En ese esfuerzo común han desempeñado un papel importante las reformas previas de nuestro sistema educativo. La extensión y universalización de la educación básica no sólo ha supuesto un avance sustancial hacia la efectiva igualdad de oportunidades; también ha facilitado un incremento en los diferentes niveles de calificación de una buena parte de la juventud española. Mantener y aumentar el poder calificador del sistema educativo junto a la

integración en éste del máximo número posible de alumnos, siguen siendo objetivos esenciales de toda ley educativa y también de ésta, en consecuencia.

Para acometer con posibilidades de éxito los retos del contexto social y económico, en cambio y evolución continuos, resulta conveniente modificar los marcos normativos hasta ahora en vigor, con el objetivo primordial de promover la mejora del rendimiento del sistema educativo mediante una adaptación a las nuevas circunstancias.

Un segundo objetivo de esta ley consiste en garantizar que todos los ciudadanos puedan tener acceso a la educación que además debe ser gratuita desde los tres años hasta completar la educación básica. Y en este sentido, la Ley refuerza el carácter educativo de la educación preescolar y de la educación infantil, al tiempo que establece la etapa de los tres a los seis años como gratuita.

El tercero de los objetivos es, precisamente, mantener el carácter abierto de la ordenación curricular del sistema educativo, para evitar que el propio sistema produzca exclusiones no deseadas.

Como cuarto objetivo la presente Ley se propone elevar la consideración social del profesorado, reforzando el sistema de formación inicial, en consonancia con la doble dimensión científico-pedagógica de la tarea de enseñar y de la formación que ésta exige, y articulando una carrera profesional en la que evaluación, formación y progresión tengan cabida de un modo integrado. Dentro de cada uno de los Cuerpos en los que se estructura la función pública docente, la promoción de la carrera profesional permitirá alcanzar, mediante los procedimientos que establecerá cada Administración educativa, una categoría profesional superior, sin necesidad de pasar a ocupar un destino diferente al actual: "categoría de catedrático" para los funcionarios de todos los cuerpos docentes que imparten enseñanzas en la educación secundaria y "categoría de magister" para los funcionarios del cuerpo de maestros.

También se prevé un procedimiento específico para que los funcionarios del Cuerpo de Maestros que están destinados, con carácter definitivo, a plazas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, puedan promocionar, por un turno restringido y especial al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, manteniendo la destinación que ocupan, y siempre que reúnan los requisitos de titulación previstos en esta Ley.

El quinto objetivo de la Ley está relacionado con el desarrollo de la autonomía de los Centros educativos, destacando el papel fundamental del Consejo Escolar en el gobierno y evaluación de los centros públicos y en el nombramiento de sus directores.

La Ley formula, en su Título preliminar, los principios básicos que fundamentan las medidas en ella contenidas para mejorar la educación en España, entendiendo que se sustentan en el reconocimiento de los derechos y deberes que asisten a todos los que conforman la comunidad educativa y en la garantía de las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

El Título I modifica la estructura del Sistema Educativo en sus diversos niveles y etapas, referidos a las enseñanzas escolares, garantizando la oferta de plazas suficientes de Educación Preescolar para satisfacer la demanda de las familias y atender a sus necesidades.

La Educación Infantil se constituye como etapa voluntaria y gratuita, en consonancia con la importancia decisiva de dicha etapa en la formación personal y en la compensación de desigualdades.

La Educación Primaria facilita los aprendizajes de las materias instrumentales básicas, en especial el lenguaje, que permiten el desarrollo personal adecuado de acuerdo con la edad del alumno.

La Educación Secundaria Obligatoria completará la formación en las competencias básicas, organizándose de manera flexible que permita adaptarse a las diversas características del alumnado y satisfacer, al mismo tiempo, las necesidades de preparación para las expectativas de estudios o profesionalización posteriores.

Los Programas de Iniciación Profesional, establecidos en la Ley, se conciben como una opción en la Educación Secundaria Obligatoria que permitirá, en su caso, la obtención del título de Graduado y abrir a un mayor número de alumnos todas las oportunidades de formación y calificación que ofrece el sistema reglado y postobligatorio, así como el acceso, con mayores garantías, a la vida laboral.

La Ley no modifica la vigente ordenación general de la Formación Profesional específica, pero sí introduce una mayor flexibilidad en los procedimientos de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, con el fin de ampliar las posibilidades de los alumnos para completar su formación a través de la vía que, en cada momento, mejor responda a sus intereses, expectativas o circunstancias personales.

La Ley, en el Capítulo VII del Título I, presta especial atención a los alumnos con necesidades educativas especiales, estableciendo un marco general que permita a las Administraciones educativas garantizar, en todos los casos, una adecuada respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren, contando con la participación de sus padres.

El Título II se refiere a las enseñanzas especializadas de idiomas, que se organizan en tres niveles, con el fin de adaptarlas a los grados de aprendizaje establecidos en los países de la Unión Europea.

Son objeto del Título III las enseñanzas destinadas a la formación permanente de las personas adultas como uno de los instrumentos esenciales para hacer efectivo el principio del aprendizaje a lo largo de toda la vida.

En el Título IV, dedicado a la función docente, se establece el marco general que ha de regir uno de los factores determinantes de la calidad y mejora de la enseñanza: el profesorado. A tal fin, se sientan las bases para la formación inicial y permanente, así como la valoración del desempeño de la función docente.

Por otra parte, se articula la perspectiva de la promoción profesional de los docentes, mediante la configuración de una carrera profesional a desarrollar a lo largo de toda la vida docente.

Asimismo, se garantiza la debida protección y asistencia jurídica del profesorado de los centros públicos en relación con los hechos derivados del ejercicio de su profesión.

El Título V trata de la organización y dirección de los centros docentes, incluyendo en el mismo el régimen y denominación de los centros, su autonomía pedagógica, organizativa y económica, el régimen de los centros privados concertados y los órganos de participación y de gobierno de los centros públicos, con la convicción que la calidad de la enseñanza requiere dotar a los centros no sólo de los medios materiales y personales necesarios, sino también de una amplia capacidad de iniciativa para promover actuaciones innovadoras en los aspectos pedagógicos y organizativos así como de una adecuada autonomía en la gestión de sus recursos.

La Ley establece, asimismo, en este Título por una parte, los órganos de gobierno, y por otra, los órganos de participación en el control y gestión de los centros, atribuyendo a cada uno de ellos las competencias y funciones que les son propias, de acuerdo con la naturaleza, composición y responsabilidades que corresponde a cada uno de ellos.

Asimismo, la Ley reconoce y consolida el servicio público de educación desarrollado por los centros de titularidad pública y por los centros de titularidad privada de iniciativa social acogidos al régimen de conciertos.

La figura del Director de los centros públicos, entendida como pieza clave para la buena organización y funcionamiento de los centros, es objeto de un tratamiento específico, especialmente en lo que se refiere al procedimiento para

su selección y nombramiento. Ese procedimiento está presidido por el principio de participación de la comunidad escolar.

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I. De los principios de la educación

Artículo 1. Principios.

1. Son principios directores del sistema educativo:

- a) La equidad, que garantiza una verdadera igualdad de oportunidades, para el pleno desarrollo de la personalidad individual y colectiva, en el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales.
- b) La capacidad de transmitir valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, y la cohesión y el progreso de la sociedad, que superen cualquier tipo de discriminación.
- c) La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo los valores de la convivencia y estudio.
- d) La concepción de la educación como un proceso de formación permanente, que se extiende a lo largo de toda la vida.
- e) La consideración de la responsabilidad y del esfuerzo como elementos esenciales del proceso educativo.
- f) La flexibilidad, para adecuar su estructura y su organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, y a las diversas aptitudes e intereses de los alumnos.
- g) El reconocimiento de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, manifestado en la atención prioritaria a la formación y actualización de los docentes y a su promoción profesional.
- h) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa
- i) La evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto de su diseño y organización como de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

- j) La eficacia de los centros escolares, mediante el refuerzo de su autonomía pedagógica y organizativa y la potenciación de la función directiva de los centros.

Capítulo II. De los derechos y deberes de padres y alumnos

Artículo 2. Alumnos.

1. Son derechos y deberes del alumno los que se establecen en este artículo y en el resto de las normas vigentes, considerando que:

a) todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando;

b) todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer los elementos fundamentales de la Constitución Española y del respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España;

c) todos los alumnos tienen derecho a que su dedicación y esfuerzo sean valorados y reconocidos con objetividad, y a recibir orientación educativa y profesional.

d) todos los alumnos tienen el deber del aprovechamiento de las enseñanzas que se le ofrecen, lo cual implica el deber de participar en las actividades formativas orientadas al desarrollo de los currículos; seguir las directrices del profesorado respecto a su educación y aprendizaje; y participar y colaborar en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación.

2. Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

a) a recibir una formación integral que asegure el pleno desarrollo de su personalidad;

b) a que se respete, de acuerdo con la Constitución, su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales;

c) a que se respeten su integridad y dignidad personales;

d) a la protección contra toda agresión física o moral;

e) a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes;

f) a recibir las ayudas precisas para compensar las carencias de tipo familiar, económico, social y cultural que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo y,

g) a recibir la atención educativa correspondiente en el caso de hospitalización o larga enfermedad domiciliaria, y

h) a la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

3. Además del estudio, son deberes básicos de los alumnos:

a) respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales;

b) respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, y

c) respetar las normas de organización y convivencia del centro educativo.

Artículo 3. Padres.

1. Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes derechos:

a) a que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, en consonancia con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las Leyes educativas;

b) a la libre elección del centro;

c) a que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones;

d) a estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socio- educativa de sus hijos.

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde:

a) adoptar los medios necesarios para que sus hijos cursen los niveles obligatorios de la educación;

- b) estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden;
- c) conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros;
- d) respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.
- e) fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.

Capítulo III. De las Becas y Ayudas al estudio.

Artículo 4. Becas y Ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se establecerán, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómica desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

A estos efectos, el Gobierno, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, determinará con carácter básico las modalidades y cuantías mínimas de las becas y ayudas al estudio, las condiciones mínimas de carácter académico y económico que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

El Gobierno procederá a la distribución territorial de los fondos presupuestarios que correspondan entre las Comunidades Autónomas, garantizando en todo caso la suficiencia de aquellos para que el acceso a las becas y ayudas al estudio se produzca sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio del Estado.

2. A los efectos previstos en los párrafos anteriores se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares, así como de las ciudades de Ceuta y

Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

3. La regulación, el desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los párrafos anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia.

4. Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

5. Para garantizar la igualdad de oportunidades en la enseñanza obligatoria, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se establecerá la gratuidad progresiva de los libros de texto y, en su caso, de material escolar.

TÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo I . De los principios generales.

Artículo 5. Ámbito.

1. El sistema educativo comprende la educación preescolar, las enseñanzas escolares y la enseñanza universitaria.

2. La educación preescolar tendrá carácter educativo y dispondrá de una regulación específica.

3. Las enseñanzas escolares son de régimen general y de régimen especial.

Las enseñanzas escolares de régimen general se organizan en los siguientes niveles:

Educación Infantil.

Educación Primaria.

Educación Secundaria, que comprende las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como la Formación Profesional de grado medio y de grado superior.

Las enseñanzas escolares de régimen especial son:

Enseñanzas Artísticas.

Enseñanzas de Idiomas.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas la adaptación de las distintas enseñanzas a las necesidades educativas especiales del alumnado; a la actualización, completación o ampliación de la formación de las personas adultas; y a las modalidades de enseñanza a distancia o en régimen nocturno.

5. La enseñanza universitaria se regirá por sus normas específicas.

Artículo 6. Enseñanza básica.

1. La enseñanza básica comprende la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

2. La enseñanza básica incluye diez años de escolaridad. Se iniciará a los seis años de edad y se extenderá hasta los dieciséis.

3. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo II. De la educación preescolar

Artículo 7. Ámbito.

1. La educación preescolar, de carácter voluntario, tiene como finalidad la atención educativa a la primera infancia, hasta los tres años.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la organización de esta etapa educativa y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.

3. La educación preescolar será impartida por maestros y por otros profesionales con la debida calificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad, de acuerdo con lo que determinen las Comunidades Autónomas.

4. La Administraciones públicas garantizarán la existencia de plazas suficientes para asegurar la atención de la población que la solicite y atenderán

prioritariamente la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

5. Las Administraciones educativas establecerán los mecanismos de flexibilidad horaria y de servicios para su adecuación a las necesidades nuevas de la familia y atenderán prioritariamente la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Capítulo III . De la Educación Infantil.

Artículo 8. Principios generales.

1. El nivel de Educación Infantil, que tiene carácter voluntario y gratuito, estará constituido por un ciclo de tres años académicos, que se cursará desde los tres a los seis años de edad. Será impartida por maestros con la especialidad correspondiente.

2. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros sostenidos con fondos públicos para atender la demanda de las familias.

3. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en este nivel educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 9. Objetivo.

1. La finalidad de la Educación Infantil es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ayudándoles a ejercer su responsabilidad fundamental en la educación de sus hijos.

2. Las Administraciones educativas podrán incorporar una lengua extranjera en los aprendizajes de la Educación Infantil, y fomentar experiencias de iniciación temprana en las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Artículo 10. Organización.

Corresponde a las Comunidades Autónomas la organización de esta etapa educativa, la determinación de sus objetivos y la definición de la metodología.

Capítulo IV. De la Educación Primaria.

Artículo 11. Principios generales.

La Educación Primaria comprenderá seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años.

Artículo 12. Objetivo.

La finalidad de la Educación primaria es facilitar al alumnado los aprendizajes de la expresión y comprensión oral y escrita de la lengua; del cálculo y de los fundamentos de las matemáticas; de otras lenguas y otras formas de expresión de carácter técnico y artístico; y de las nociones básicas del conocimiento de la naturaleza y de la sociedad que le permitan desarrollarse intelectualmente de acuerdo con la edad y le preparen para cursar con aprovechamiento los estudios posteriores. Así mismo ha de facilitar al alumnado la adquisición de la madurez personal y de las conductas y los hábitos que promueven la convivencia social.

Artículo 13. Organización.

1. El nivel de Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos años académicos cada uno.

2. Las áreas que se cursarán en la Educación Primaria serán las siguientes:

- a) Ciencias sociales y naturales
- b) Educación Artística
- c) Educación Física
- d) Lengua Castellana y Literatura.
- e) Lenguas extranjeras
- f) Matemáticas
- g) Lengua oficial propia y Literatura, en su caso, de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.

3. Tendrán especial consideración en todas las áreas los aspectos de carácter instrumental para la adquisición de las competencias básicas. Los currículos deberán incluir actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura.

Artículo 14. Medidas de refuerzo.

Las Administraciones educativas podrán organizar actividades socioescolares en horario postescolar en centros docentes, dirigidas en especial a alumnos con déficits de aprendizaje o sociofamiliares. Al efecto, podrán suscribir convenios con otras Administraciones o Instituciones sin afán de lucro.

Artículo 15. Evaluación.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua e integrará en un análisis global el progreso del alumno en las distintas áreas.
2. Los alumnos accederán al ciclo siguiente si han alcanzado los objetivos correspondientes establecidos en el currículo. Cuando un alumno no haya alcanzado los objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo.

Artículo 16. Evaluación de diagnóstico.

Las Administraciones educativas, en los términos establecidos en el artículo 88 de esta Ley, realizarán evaluaciones, que tendrán como finalidad el diagnóstico sobre el grado de adquisición de las competencias básicas de este nivel educativo. Estas evaluaciones carecerán de efectos académicos y tendrán carácter informativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y las Administraciones educativas.

Artículo 17. Profesorado.

La Educación Primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia docente en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que se determinen, serán impartidas por maestros con las especialidades correspondientes, entre las cuales se podrá incluir la de educación primaria.

Capítulo V. De la Educación Secundaria.

Artículo 18. Ámbito.

El nivel de Educación Secundaria comprenderá las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, así como de la Formación Profesional de grado medio y de grado superior.

Sección 1ª. De la Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 19. Principios generales.

1. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años.
2. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad.

Artículo 20. Objetivo.

La finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria es la de completar la formación básica de todas las personas preparándolas para la prosecución de estudios y la inserción laboral. Esta formación básica comprenderá:

- a) La correcta utilización, en comprensión y expresión oral y escrita de la lengua castellana, y en su caso también de la lengua propia de la Comunidad Autónoma;
- b) El conocimiento, como mínimo, de una lengua extranjera y la capacidad de utilización de las nuevas tecnologías de la información;
- c) Los conceptos fundamentales del conocimiento humano: ciencia, historia, arte, humanidades, cultura;
- d) La construcción de la propia personalidad y en particular, el desarrollo de los hábitos de estudio y trabajo; y,
- e) La adquisición de los valores y actitudes de convivencia social.

Artículo 21. Organización.

1. En la Educación Secundaria Obligatoria podrán impartirse las siguientes asignaturas:
 - a) Ciencias Experimentales
 - b) Educación Física
 - c) Educación Plástica y Visual
 - d) Geografía e Historia
 - e) Lengua Castellana y Literatura

- f) Lengua oficial propia y Literatura, en su caso, de la correspondiente Comunidad Autónoma
- g) Latín
- h) Lenguas extranjeras
- i) Matemáticas
- j) Música
- k) Tecnología

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

2. Además de las asignaturas obligatorias, el currículo podrá incluir otras asignaturas y asignaturas optativas, de acuerdo con lo que determinen las Comunidades Autónomas.

3. Con el fin de alcanzar los objetivos de esta etapa, la organización de la docencia atenderá a la pluralidad de necesidades, aptitudes e intereses del alumnado.

4. En el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán organizarse las enseñanzas de determinadas áreas agrupándolas de manera que permitan una adecuación a las características personales del alumnado y una orientación para sus expectativas futuras, académicas y profesionales.

5. Las Administraciones educativas, en el ámbito de lo dispuesto por las leyes, favorecerán la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.

Artículo 22. Medidas de refuerzo.

En los distintos cursos de la etapa, y con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán las medidas de atención individual de carácter educativo que permitan la consecución de esos objetivos.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán organizar actividades socioescolares en horario postescolar en centros docentes, dirigidas en especial a alumnos con déficits de aprendizaje o sociofamiliares. Al efecto, podrán suscribir convenios con otras Administraciones o Instituciones sin afán de lucro.

Artículo 23. Programas de Iniciación Profesional.

1. Los Programas de Iniciación Profesional estarán integrados por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos

profesionales asociados, al menos, a una calificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales a que se refiere el Artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha formación, que tendrá una estructura flexible de carácter modular, se impartirá en dos cursos académicos.

2. La formación básica contribuirá, de acuerdo con las características de los alumnos, al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Aquellos alumnos que, cumplidos los quince años, habiendo cursado los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, y tras la adecuada orientación educativa y profesional, opten voluntariamente por no cursar o completar ninguno de los itinerarios ofrecidos, permanecerán escolarizados en un Programa de Iniciación Profesional.

4. La superación de un Programa de Iniciación Profesional dará derecho a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en los Programas de Iniciación Profesional será acreditada conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En el caso de la superación de la totalidad de los módulos, la certificación otorgada surtirá, además, los efectos académicos previstos en el artículo 37.3 a) de la presente Ley.

5. Las Administraciones públicas promoverán la participación de otras instituciones y entidades para el desarrollo de estos Programas.

Artículo 24. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en la Educación Secundaria Obligatoria será continua e integradora de las distintas evaluaciones de las asignaturas que cursen.

2. El equipo de profesores evaluará a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas y su progreso global, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso.

Artículo 25. Promoción.

1. Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa los alumnos serán evaluados de cada una de las asignaturas del curso..

2. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas. Una vez realizada esta prueba, el profesorado efectuará la evaluación integrada y global, a partir de la cual decidirá sobre la promoción del alumno al curso siguiente, teniendo en cuenta la calificación media obtenida, además de su madurez y posibilidades de progreso en los cursos posteriores.

3. Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación definirá las medidas de enseñanza personalizada que deberán adoptarse para dicho alumno..

4. El alumno que, cumplidos los dieciséis años, no haya alcanzado, a juicio del equipo de evaluación, los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, después de haberla cursado, podrá continuar sus estudios mediante las enseñanzas de adultos o a distancia.

En todo caso, las Administraciones públicas garantizarán la existencia de programas de formación profesionalizadora, específicamente dirigidos a estos alumnos con el fin de facilitarles una adecuada inserción profesional.

Artículo 26. Evaluación de diagnóstico.

Las Administraciones educativas, en los términos establecidos en el artículo 88 de esta Ley, realizarán evaluaciones, que tendrán como finalidad el diagnóstico sobre el grado de adquisición de las competencias básicas de este nivel educativo. Estas evaluaciones carecerán de efectos académicos y tendrán carácter informativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y las Administraciones educativas.

Artículo 27. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. La evaluación positiva de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria conducirá al Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. El Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio y al mundo laboral. Junto con el Título, los alumnos recibirán un informe de orientación escolar para su futuro académico y profesional que tendrá carácter confidencial y que en ningún caso será prescriptiva.

3. Los alumnos que no obtengan el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados.

Artículo 28. Profesorado.

1. Para la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas o módulos que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, se establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.

2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del Título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 51 de la presente Ley.

3. Excepcionalmente, para impartir los módulos profesionales de los Programas de Iniciación Profesional que prevé el artículo 23 de esta Ley, las Administraciones educativas podrán contratar personal laboral, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del Programa.

Sección 2ª. Del Bachillerato.

Artículo 29. Principios generales.

1. El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Se desarrollará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.

2. Podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria

3. Los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.

Artículo 30. Objetivo.

La finalidad del Bachillerato es la de proporcionar una formación integral, intelectual y humana, y los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales, así como proseguir estudios

superiores. Para ello, el Bachillerato ampliará y profundizará en los aspectos de la educación básica y, en cada modalidad, en el campo de conocimientos propio de ella.

Artículo 31. Organización.

1. El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.

2. Las asignaturas comunes del Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.

3. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

- a) Artes
- b) Ciencias y Tecnología
- c) Humanidades y Ciencias Sociales

4. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en esta Ley.

5. Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Filosofía
- c) Historia
- d) Lengua Castellana y Literatura
- e) Lengua oficial propia y literatura, en su caso, de la correspondiente Comunidad Autónoma
- f) Lengua extranjera

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá las asignaturas específicas mínimas de cada modalidad, adaptándolas a las necesidades de la sociedad y del sistema educativo. Además de las asignaturas comunes y obligatorias y de las específicas de cada modalidad, las Comunidades Autónomas podrán completar el currículo incluyendo otras asignaturas y asignaturas optativas.

Artículo 32. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en el Bachillerato será continua e integradora de las distintas evaluaciones de las asignaturas que cursen.
2. El equipo de profesores evaluará a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas y su progreso global, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso.
3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 33. Profesorado.

Para impartir las enseñanzas del Bachillerato se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria Obligatoria. Será necesario además estar en posesión del Título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 34. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las asignaturas.
2. El Título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

Capítulo VI. De la Formación Profesional.

Artículo 35 Acceso

1. Podrán cursar la Formación Profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.
2. También podrán acceder a la Formación Profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para

acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá tener veinte años de edad, cumplidos en el año de realización de la prueba.

3. La prueba a que se refiere el apartado anterior deberá acreditar:

a) Para la Formación Profesional de grado medio, los conocimientos suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y sus capacidades en relación con el campo profesional de que se trate. De la acreditación de las capacidades profesionales quedarán exentos quienes hayan superado la totalidad de los módulos de carácter profesional de un Programa de Iniciación Profesional o acrediten una experiencia laboral, en ambos casos relacionados con la enseñanza que pretendan cursar.

b) Para la Formación Profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate. De la acreditación de las capacidades profesionales podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que pretendan cursar.

4. Para quienes acrediten estar en posesión del título de Técnico y deseen acceder a un ciclo formativo de grado superior relacionado con el mismo, el requisito de edad para la realización de la prueba será de dieciocho años cumplidos en el año natural. La prueba podrá sustituirse por la superación de las enseñanzas que determinen las Administraciones educativas para complementar la madurez y las capacidades profesionales acreditadas por la posesión del título de Técnico.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la relación entre los títulos de Técnicos y su correspondiente de Técnico Superior a los efectos previstos en este artículo. Corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el contenido y procedimiento de dichas pruebas.

Capítulo VII. De la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

Sección 1ª. De los alumnos extranjeros.

Artículo 36. Incorporación al sistema educativo.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el ejercicio del derecho a la educación de los alumnos procedentes de países extranjeros, especialmente en edad de escolarización obligatoria. Para los alumnos que presenten graves carencias en conocimientos básicos, las Administraciones educativas

desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el nivel correspondiente.

2. Los alumnos extranjeros tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los alumnos, según su edad, y padres reciban el asesoramiento necesaria sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

4. Las Administraciones educativas promoverán actuaciones de formación del profesorado para la atención educativa de los alumnos extranjeros.

Sección 2ª. De los alumnos superdotados intelectualmente.

Artículo 37 Principios.

1. Las Administraciones educativas prestarán atención específica a la enseñanza del alumnado de acuerdo con sus características personales y, en particular, del que presente superdotación intelectual..

2. Con el fin de dar una respuesta educativa adecuada a estos alumnos, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades y establecerán las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en la presente Ley.

3. Corresponde a las Administraciones educativas promover la realización de cursos de formación específica para el profesorado que atienda a este alumnado. Igualmente adoptarán las medidas oportunas para que sus padres reciban el adecuado asesoramiento.

Sección 3ª. De los alumnos con necesidades educativas especiales

Artículo 38 Ámbito.

1. Las Administraciones educativas tendrán una atención especializada para las necesidades educativas especiales de aquellos alumnos que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas,

sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta.

2. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

Artículo 39. Escolarización.

1. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.

2. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales comenzará en la edad más precoz posible, y en todo caso desde el momento de la detección de aquella necesidad. Y finalizará con las edades establecidas con carácter general para el nivel y la etapa correspondiente, aunque podrá autorizarse la flexibilización del período de escolarización en cada uno de los niveles y etapas. En cualquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de educación especial será de veintiún años.

Artículo 40. Recursos de los centros.

Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales y atenderlos adecuadamente. Los criterios para determinar esas dotaciones serán los mismos para todos los centros sostenidos fondos públicos.

Artículo 41. Integración social y laboral.

Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos, las Administraciones públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos y promoverán su integración laboral, en su caso.

TÍTULO II. DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

Artículo 42. Ámbito y estructura.

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas son centros que imparten enseñanzas especializadas de idiomas, que tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial a las que se refiere esta Ley.

2. La estructura básica de estas enseñanzas, se adecuará a los siguientes niveles:

- Nivel Básico.
- Nivel Intermedio.
- Nivel Avanzado.

En la legislación específica sobre las enseñanzas de idiomas se establecerán los efectos de los certificados correspondientes.

3. El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer al cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo grupo, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer los requisitos y condiciones de contratación de profesorado nativo de las distintas lenguas extranjeras en el caso que se requiera.

4. Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas se requerirá estar en posesión del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o del Certificado de Escolaridad o de estudios primarios.

5. Los alumnos no escolarizados en estos centros podrán obtener los certificados correspondientes a los distintos niveles mediante la superación de las pruebas que organicen las Administraciones educativas.

6. Las Administraciones educativas fomentarán también la enseñanza de idiomas a distancia.

Artículo 43. Escuelas Oficiales de Idiomas.

En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, el de las

lenguas cooficiales existentes en el Estado, así como la enseñanza del español como lengua extranjera.

Artículo 44. Realización de pruebas en el sistema escolar.

Las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas extranjeras cursadas por los alumnos de Educación Secundaria y Formación Profesional.

TÍTULO III. DEL APRENDIZAJE PERMANENTE: ENSEÑANZAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS

Artículo 45. Objetivo.

1. La educación permanente tiene como objetivo ofrecer a todos los ciudadanos la posibilidad de formarse a lo largo de toda la vida, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades y conocimientos para su desarrollo personal o profesional.

A tal fin, las Administraciones educativas colaborarán con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de personas adultas y, en especial, con la Administración laboral.

2. Las enseñanzas para las personas adultas tendrán los siguientes objetivos:

a) Adquirir, completar o ampliar capacidades y conocimientos, actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.

b) Desarrollar programas y cursos para responder a determinadas necesidades educativas específicas de grupos sociales desfavorecidos.

c) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.

d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

3. Dentro del ámbito de las enseñanzas para las personas adultas, las Administraciones públicas atenderán preferentemente a aquellas personas que, por diferentes razones, no hayan podido completar la enseñanza básica o con dificultades para su inserción laboral. Asimismo, podrán seguir estas enseñanzas aquellos alumnos mayores de dieciséis años que por su trabajo u

otras circunstancias especiales no puedan acudir a los centros educativos en régimen ordinario.

4. En los establecimientos penitenciarios y hospitales se garantizará a la población reclusa y hospitalizada la posibilidad de acceso a estas enseñanzas.

5. Las enseñanzas para las personas adultas se podrán impartir a través de las modalidades presencial y a distancia.

6. Las Administraciones educativas promoverán convenios de colaboración con las universidades, entes locales y otras instituciones o entidades, para desarrollar las enseñanzas para las personas adultas.

7. Las Administraciones educativas promoverán programas específicos de Lengua y Cultura Españolas y, en su caso, de la Lengua y Cultura propias de la Comunidad Autónoma, para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

Artículo 46. Enseñanza básica.

1. Las personas adultas que pretendan adquirir los conocimientos correspondientes a la enseñanza básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. Esta oferta deberá ajustarse a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación fijados en los currículos de las respectivas Administraciones educativas.

2. La Administraciones educativas velarán para que todas las personas adultas que tengan el título de Graduado Escolar puedan acceder a programas o centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista en la presente ley para la Educación Secundaria Obligatoria.

3. La enseñanza básica para las personas adultas podrá impartirse en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario o en centros específicos debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. En dichas pruebas se valorarán las capacidades generales propias de la educación básica.

Artículo 47. Enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional.

1. Las Administraciones educativas facilitarán a todos los ciudadanos el acceso a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias.

2. Las personas adultas que estén en posesión de titulación requerida podrán cursar el Bachillerato y la Formación Profesional.

3. Las Administraciones educativas organizarán en estos niveles la oferta pública de enseñanza presencial o a distancia, con el fin de dar una respuesta adecuada a la demanda de formación permanente de las personas adultas.

4. Las Administraciones educativas organizarán pruebas a las que podrán presentarse las personas mayores de veintiún años, en la modalidad de bachillerato que prefieran, para la obtención del Título de Bachiller.

5. Las Administraciones educativas organizarán pruebas para obtener los títulos de Formación Profesional.

Artículo 48. Profesorado.

1. Los profesores que impartan enseñanzas escolares a las personas adultas, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las correspondientes enseñanzas.

2. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.

TÍTULO IV. DE LA FUNCIÓN DOCENTE

Artículo 49. Funciones del profesorado.

A los profesores de centros escolares les corresponden las siguientes funciones:

a) La enseñanza de las áreas, asignaturas, materias y módulos que tengan encomendados.

b) La transmisión de actitudes de tolerancia y respeto a los valores que rigen la convivencia.

c) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades.

d) La cooperación con los servicios de orientación académica profesional.

e) La función de dirección y coordinación de las actividades docentes y de gestión que les sean encomendadas.

f) La participación en la actividad general del centro.

g) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.

Capítulo I. De la Formación del Profesorado.

Artículo 50. Principios.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la actualización y la mejora continua de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución de la ciencia y de las didácticas específicas.

2. Los programas de formación permanente del profesorado deberán contemplar las necesidades específicas relacionadas con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica, la orientación y tutoría, con la finalidad de mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros.

Artículo 51. Formación Inicial.

1. Para impartir las enseñanzas de la Educación Secundaria, de la Formación Profesional de grado superior y las enseñanzas de régimen especial, además de las titulaciones académicas correspondientes, será necesario estar en posesión del Título de Especialización Didáctica.

2. El Título de Especialización Didáctica se obtendrá tras la superación de un período académico y otro de prácticas docentes.

3. El Gobierno regulará los efectos del correspondiente Título de Especialización Didáctica, y las demás condiciones para su obtención, expedición y homologación.

4. Las Universidades podrán organizar las enseñanzas del Título de Especialización Didáctica, mediante los oportunos convenios con la correspondiente administración educativa. Las Universidades podrán incorporar a los planes de estudio de sus titulaciones oficiales las materias incluidas en el período académico de dichos cursos.

5. Finalizados los estudios universitarios correspondientes, los titulados podrán matricularse en el período académico del Título de Especialización Didáctica. Al efectuar la matrícula podrán solicitar la convalidación de aquellos créditos cursados con anterioridad. Las Universidades acreditarán la superación de dicho período académico.

6. En el caso de las Enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas y de idiomas, los estudios requeridos para la obtención del Título de Especialización didáctica se adaptarán a las características de estas enseñanzas.

Artículo 52. Formación permanente.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán periódicamente Planes Generales de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, garantizando una oferta diversificada y gratuita de estas actividades de formación permanente.

2. A los solos efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional séptima de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas, surtirán sus efectos en todo el territorio, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias.

Capítulo II. De la valoración de la función pública docente.

Artículo 53. Planes de valoración.

1. Con el fin de mejorar la labor docente de los profesores, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán planes para la valoración de la función pública docente, con la participación del profesorado.

2. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en la carrera profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

Asimismo, prestarán una atención prioritaria a la cualificación y la formación del profesorado, a la mejora de las condiciones en que realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Artículo 54. Evaluación.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la evaluación del profesorado. Los resultados de estas evaluaciones se podrán tener en cuenta a efectos de movilidad y de promoción dentro de la carrera docente.

2. Las certificaciones de evaluación, en lo que se refiere únicamente a los concursos de traslados de ámbito estatal y a la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, surtirán sus efectos en todo el territorio, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias

Artículo 55. Medidas de apoyo al profesorado.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, podrán favorecer:

- a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.
- b) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- c) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen.
- d) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.
- e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica del profesorado de los Centros escolares públicos, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

3. Las Administraciones educativas regularán, en el ámbito de su competencia, la carrera profesional de los funcionarios docentes con los efectos económicos y profesionales que determinen, así como para otros fines de promoción dentro de la carrera docente. Para la elaboración de estas normas específicas se tendrán en cuenta los criterios establecidos con carácter general en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

TÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES

Capítulo I. De la tipología de los Centros docentes y su organización.

Sección 1ª. De los principios generales.

Artículo 56. Régimen jurídico.

Los centros docentes que impartan las enseñanzas a que se refiere esta Ley se regirán por lo dispuesto en la misma y disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación.

Artículo 57. Clasificación de centros.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. Se entiende por titular de un centro educativo la persona física o jurídica que conste como tal en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa.
3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados.

Artículo 58. Tipología de centros.

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:
 - a) Educación Infantil.

- b) Educación Primaria.
- c) Educación Secundaria Obligatoria.
- d) Bachillerato.
- e) Formación Profesional.
- f) Enseñanzas Artísticas.
- g) Enseñanza de Idiomas.
- h) Educación Especial.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará por las Administraciones educativas.

Artículo 59. Denominación de los centros.

1. Los centros públicos de Educación Infantil se denominarán Escuelas Infantiles; los de Educación Primaria, Colegios de Educación Primaria; los de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, Institutos de Educación Secundaria. Las Administraciones competentes podrán crear y autorizar Centros Integrados de Formación Profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo 60. Centros privados en el exterior.

Los centros privados que impartan enseñanzas del sistema educativo español en el exterior deberán cumplir los requisitos que establezca el Gobierno como condición para el reconocimiento de sus estudios y la expedición de los títulos correspondientes.

Artículo 61. Carácter propio de los centros privados.

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesores, padres y alumnos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. La elección del centro por las familias y alumnos comportará la aceptación del carácter propio de éste.

Artículo 62. Admisión de alumnos.

1. Las Administraciones educativas realizarán una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro. En todo caso, en dicha programación, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.

2. Los criterios para la admisión de alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, serán aplicados por el centro docente, de acuerdo con la regulación de la Administración educativa competente. Se regirán por los siguientes criterios prioritarios: rentas per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro y condición legal de familia numerosa.

3. Los centros de especialización curricular a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.

4. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de las enseñanzas escolares que sean objeto de financiación, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2 de este artículo.

5. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, o nacimiento.

Sección 2ª . De los centros con enseñanzas concertadas.

Artículo 63. Conciertos.

1. Los centros privados que, en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación y a la libertad de elección de centro, impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

4. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

5. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que impartan la enseñanza básica, satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta la demanda social de las plazas escolares en los centros.

Artículo 64. Módulos del concierto.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros con enseñanzas concertadas se establecerá en los Presupuestos de las Administraciones correspondientes. En todo caso la cuantía del concierto satisfará el coste real de las enseñanzas concertadas.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, y en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondiente a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros con enseñanzas concertadas y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán de forma individualizada entre el personal docente de aquellos centros, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, harán posible que gradualmente la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

Sección 3ª. De la autonomía de los centros.

Artículo 65. Principios.

1. Los centros docentes dispondrán de la necesaria autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán esta autonomía y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

Artículo 66. Autonomía pedagógica.

1. La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, planes de acción tutorial y planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante proyectos educativos.

2. Los centros docentes, dentro del marco general que establezcan las Administraciones educativas, elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos y las prioridades educativas así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.

3. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.

4. Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.

5. El proyecto educativo de los centros con enseñanzas concertadas deberá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 61 de la presente Ley.

6. Los centros docentes completarán y desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.

7. Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos. Deberán ser elaboradas por los equipos de profesores que tengan encomendadas dichas enseñanzas.

8. En la elaboración de tales materiales didácticos se garantizará la superación de todo tipo de estereotipos discriminatorios, subrayándose la igualdad de derechos entre los sexos.

9. Los centros docentes tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área asignatura o módulo, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

10. Las Administraciones educativas impulsarán los procesos de innovación educativa en los centros y prestarán especial apoyo a los proyectos de investigación educativa encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza y en los que participen equipos de profesores de los distintos niveles educativos.

Artículo 67. Autonomía organizativa.

1. La autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en los reglamentos de régimen interior. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, oído el Claustro.

2. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y en el control del absentismo escolar.

Artículo 68. Autonomía de gestión económica.

1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para las Administraciones educativas.

3. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

4. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que éstas determinen, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

Artículo 69. Centros docentes con especialización curricular.

1. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización contemplada en la presente Ley, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Estos proyectos tendrán como finalidad conseguir la máxima calidad educativa en los ámbitos correspondientes y servir de referencia para promover programas de innovación.

2. Los centros podrán obtener la especialización a que se refiere el apartado anterior mediante el procedimiento que oportunamente establezcan las Administraciones educativas correspondientes.

3. Los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados. Deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.

4. Las Administraciones educativas prestarán un especial apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que cuenten con alguna especialización curricular.

5. La autorización de una especialización curricular podrá ser revocada por la Administración educativa competente en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos previstos.

Sección 4ª. De los órganos de gobierno, órganos de participación y órganos de coordinación de los centros docentes públicos.

Artículo 70. Principios.

1. En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de los mismos.

2. Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán para que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

3. Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Artículo 71. Tipos de órganos.

1. Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:

a) Órganos de gobierno: Director, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

2. Las Administraciones educativas determinarán la periodicidad de las reuniones de éstos órganos, así como su régimen de funcionamiento.

3. Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.

4. El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.

Artículo 72. Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.

2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, y, asimismo, representante de las Asociaciones de padres y madres de alumnos del centro..

f) Un representante del personal de administración y servicios del centro. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

3. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, a partir del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

4. Los alumnos de Educación Primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

6. Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

7. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 71 de esta Ley a la singularidad de los mismos.

Artículo 73. Atribuciones del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar la programación general anual del centro y establecer directrices para la elaboración del proyecto educativo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

b) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos y velar para que se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

e) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

f) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación.

g) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.

h) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.

i) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

j) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

l) Elegir sus representantes en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 79 de esta Ley.

m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.
3. Las Administraciones educativas podrán establecer, con carácter excepcional, la exigencia de mayoría cualificada en la toma de determinadas decisiones de especial importancia para el funcionamiento del centro y que afecten al conjunto de la comunidad educativa.
4. Las Administraciones educativas podrán regular la creación de comisiones dependientes del Consejo Escolar para los objetivos que se determinen.
5. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta entonces las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran.

Artículo 74. Claustro de profesores.

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos docentes del centro, de acuerdo con sus atribuciones.
2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 75. Atribuciones del Claustro de profesores.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.
- b) Aprobar y evaluar el proyecto educativo y los proyectos curriculares.
- c) Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.
- d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 79 de esta Ley.

- f) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.
- g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.
- h) Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del Centro.
- i) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.
- j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas.

Sección 5ª. De la dirección de los centros públicos

Artículo 76. Atribuciones del Director.

El Director es el representante de la Administración educativa en el centro y tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) Garantizar el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones vigentes.
- b) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- d) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
- e) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.

f) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del Centro.

g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.

h) Favorecer la convivencia en el centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del Centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

k) Promover planes de mejora de la calidad del centro, así como proyectos de innovación e investigación educativa.

l) Impulsar procesos de evaluación interna del centro y colaborar en las evaluaciones externas.

m) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

Artículo 77. Equipo directivo.

1. El Director, previa comunicación al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno, de entre los profesores con destino definitivo en dicho centro.

2. Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del Director.

3. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director.

No obstante, la Administración educativa competente cesará o suspenderá a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, antes del término de dicho mandato, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado, y oído el Consejo Escolar.

Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

4. En los centros de nueva creación, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados directamente por la Administración educativa.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

Sección 6ª.- De la participación de los Directores de centros sostenidos con fondos públicos en otros órganos.

Artículo 78. Participación de los Directores.

Las Administraciones educativas favorecerán la participación de los directores de centros sostenidos con fondos públicos en órganos de carácter consultivo y participativo.

Capítulo II. Del Director de los centros docentes públicos

Artículo 79. Principios generales.

1. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos corresponde a las Administraciones educativas y se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores, con una antigüedad de al menos cinco años en el ejercicio de la docencia como funcionarios.

2. La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones

educativas, en el ámbito de sus competencias. En todo caso, se garantizará la participación del Consejo Escolar del centro..

Artículo 80. Requisitos.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.
- b) Haber impartido docencia directa en el aula como funcionario, durante un período de igual duración, en un centro público que imparta enseñanzas contempladas en la presente Ley.
- c) Estar prestando servicios en un centro público, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.

Artículo 81. Nombramiento.

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas, consistente en un curso teórico de formación y en un período de prácticas. En cualquier caso, las Administraciones educativas podrán convalidar esta formación por la experiencia adquirida en cargos unipersonales directivos.
2. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de tres años, al aspirante que haya superado este programa.
3. Los directores así nombrados serán evaluados a lo largo de los tres años. Los que obtuvieren evaluación positiva, adquirirán la categoría de Director. Dicha categoría surtirá efectos en el ámbito de todas las Administraciones educativas.

Artículo 82. Nombramiento con carácter extraordinario.

1. En ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, la Administración educativa nombrará director, por un periodo de tres años, a un profesor funcionario que reúna, al menos, los siguientes requisitos:
 - a) Tener una antigüedad de al menos tres años en el cuerpo de la función pública docente de procedencia.

b) Haber sido profesor con docencia directa en el aula, durante un período de igual duración, en un centro público.

2. En el caso de centros de nueva creación, se estará a lo dispuesto en el apartado uno de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.

3. En los centros específicos de Educación Infantil, en los centros cíclicos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 83. Apoyo al ejercicio de la función directiva.

1. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes dotando a los directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar los proyectos educativos propios del centro.

2. Asimismo organizarán cursos de formación de cargos directivos que actualicen sus conocimientos técnicos y profesionales.

Artículo 84. Cese del Director.

1. El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:

a) finalización del período para el que fue nombrado.

b) renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.

c) revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director, previo informe razonado del Consejo Escolar y previa audiencia al interesado.

2 El Director, finalizado el período de su mandato incluidas las posibles prórrogas, deberá participar de nuevo en un concurso de méritos para volver a desempeñar la función directiva.

Artículo 85. Reconocimiento de la función directiva.

1. El ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de Director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.

2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de Director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, así como para el ejercicio de otras funciones, dentro del ámbito de la administración educativa o general, que establezcan las Administraciones competentes.

3. Los Directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas. En todo caso, se tendrá en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de Director.

TÍTULO VI. DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Artículo 86. Ámbito de la evaluación.

La evaluación se extenderá a todo el ámbito educativo regulado en esta ley, se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje de los alumnos, los procesos educativos, la actividad del profesorado, los centros docentes, la inspección de educación y la propia Administración educativa.

Artículo 87. Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo.

1. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación que pasa a denominarse Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, realizará la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de la evaluación que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas puedan realizar en sus ámbitos respectivos.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones de este Instituto, garantizando la participación de las Administraciones educativas en el mismo.

Artículo 88. Evaluaciones de diagnóstico general.

1. El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo elaborará evaluaciones de diagnóstico general del sistema educativo, mediante métodos estadísticos de carácter muestral..
2. Las Administraciones educativas participarán en las evaluaciones de diagnóstico del sistema educativo y en las evaluaciones internacionales en las que tome parte el Estado español, mediante las actuaciones que sean necesarias en sus respectivos centros.
3. Las Administraciones educativas desarrollarán, ejecutarán y controlarán las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 89. Sistema Estatal de Indicadores de la Educación

1. El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, elaborará periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.
2. A los efectos de la elaboración de este sistema de indicadores, las Administraciones educativas colaborarán con el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo.

Artículo 90. Plan de Evaluación General del Sistema.

El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, elaborará periódicamente un plan de evaluación general del sistema en el que se determinarán las prioridades y objetivos que el Instituto deberá desarrollar en sus evaluaciones. Este plan contendrá los criterios y procedimientos de evaluación, que se harán públicos con carácter previo.

Artículo 91. Publicación de los resultados de las evaluaciones.

El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas y dará a conocer los resultados de la aplicación del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

Artículo 92. Otros programas de evaluación.

1. La Administración educativa correspondiente podrá elaborar planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
2. Los órganos de gobierno y los órganos de participación en el control y gestión así como los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en la evaluación externa de los centros.
3. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones generales que en dichas evaluaciones se obtengan.
4. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento, de acuerdo con lo preceptuado por la Administración educativa.

TÍTULO VII. DE LA INSPECCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 93. Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
2. Las Administraciones públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Capítulo I. De la Alta Inspección

Artículo 94. Ámbito.

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le están atribuidas en materia de educación en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y

normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 95. Competencias.

En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar que los currículos así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas mínimas.

b) Comprobar que las enseñanzas mínimas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.

c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda. Asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.

f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado de acuerdo con las disposiciones aplicables.

g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los

servicios estadísticos del Departamento, especialmente en la Ley de la Función Pública estadística.

i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

Capítulo II. De la inspección educativa.

Artículo 96. Funciones.

Son funciones de la Inspección Educativa:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

Artículo 97. Organización de la inspección educativa.

1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

2. Las Administraciones educativas organizarán su Inspección Educativa, y fijarán el cuadro de sus especialidades.

Artículo 98. Formación de los inspectores de educación.

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los inspectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica.

2. La formación de los inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.

3. A los solos efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas, surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan las respectivas convocatorias.

Disposición Adicional Primera. Del calendario de aplicación de la Ley.

El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la extinción gradual del plan de estudios de las enseñanzas de Idiomas en vigor, la implantación de los currículos correspondientes, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados según el plan de estudios que se extingue. Asimismo, se regulará la implantación de las enseñanzas de régimen general y las equivalencias de los títulos afectados por esta Ley. Asimismo, se establecerá la progresiva aplicación de la gratuidad de los libros de texto.

Disposición Adicional Segunda. Del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos Acuerdos; otra, de carácter no

confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán el currículum de la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas, de acuerdo con la Administración educativa. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza confesional de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

Disposición Adicional Tercera. De los libros de texto y demás materiales curriculares.

1. Corresponde a la autonomía pedagógica de los centros educativos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un periodo mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

Disposición Adicional Cuarta. Del calendario escolar.

El calendario escolar que fijarán las Administraciones educativas comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para la educación Infantil y Primaria, y 170 días para el resto de las enseñanzas escolares.

Disposición Adicional Quinta. Sobre la admisión de alumnos en caso de no existir plazas suficientes.

1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil o de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.
2. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y condiciones para la adscripción de centros a que se refiere el apartado anterior.
3. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que en cada caso se determine o quienes accedan a estas enseñanzas a través de la prueba establecida en el artículo 35 de esta Ley.
4. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de Música o de Danza y enseñanzas de régimen general, tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.

Disposición Adicional Sexta. De los centros que estén autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil.

Los centros docentes privados que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran autorizados para impartir el primer ciclo de la Educación Infantil, quedarán automáticamente autorizados para impartir la educación preescolar establecida en esta Ley.

Disposición Adicional Séptima. Bases del Régimen Estatutario de la Función Pública Docente.

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y las establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las reguladas por esta Ley y por las normas citadas para el ingreso, la movilidad entre los Cuerpos docentes, la reordenación de los Cuerpos y Escalas, y la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito estatal. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, desarrollará reglamentariamente las bases reguladas por esta ley en aquellos aspectos expresamente previstos por ella.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en esta Ley y en su desarrollo reglamentario conforme se expresa en el apartado anterior.

3. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, en su caso, de acuerdo con las áreas, materias, asignaturas y módulos que integran el currículo correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas que podrá incluir cursos de formación y constituirá parte del proceso selectivo.

4. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros que están destinados, con carácter definitivo, a plazas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, puedan promocionar, por un turno restringido y especial al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, manteniendo el destino que ocupan, y siempre que reúnan los requisitos de titulación previstos en esta Ley.

5. Periódicamente, las administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquellas. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que

dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Éstas se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad y, en su caso, la condición de catedrático, así como la antigüedad en ella, y el ejercicio de cargos directivos.

6. No obstante, la provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de Enseñanzas Artísticas se realizará por concurso específico, acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.

Disposición Adicional Octava. De la categoría profesional de catedrático y de magister.

Dentro de cada uno de los Cuerpos en los que se estructura la función pública docente, la promoción de la carrera profesional permitirá alcanzar, mediante los procedimientos que establecerá cada Administración educativa, una categoría profesional superior, sin necesidad de pasar a ocupar un destino diferente al actual: "categoría de catedrático" para los funcionarios de todos los cuerpos docentes que imparten enseñanzas en la educación secundaria y "categoría de magister" para los funcionarios del cuerpo de maestros

Disposición Adicional Novena. Del Título de Especialización Didáctica.

1. Las referencias al título profesional de especialización didáctica contenidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se entienden sustituidas por la denominación de Título de Especialización Didáctica que se establece en el artículo 51 de esta Ley.

2. Para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se requerirá estar en posesión del Título de Especialización Didáctica que se establece en el artículo 51 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de música y danza, y de arte dramático, será necesario estar en posesión del Título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

Disposición Adicional Décima. Concertación de los Programas de Iniciación Profesional.

Los centros con enseñanzas concertadas de Educación Secundaria Obligatoria concertarán los Programas de Iniciación Profesional que, conforme a lo previsto en esta Ley, impartan a sus alumnos.

Disposición Adicional Undécima. Centros Integrados de Formación Profesional.

El nombramiento de la dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional se ajustará a lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición Adicional Decimosegunda.

Se establece, con carácter indefinido, el régimen de jubilación voluntaria previsto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para los funcionarios de los Cuerpos docentes que reúnan lo siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos sesenta años de edad y
- b) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Disposición Adicional Decimotercera.

El Gobierno, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, aportará los recursos necesarios para financiar el gasto público generado por las disposiciones previstas en esta Ley.

Disposición Transitoria Primera. De la duración del mandato de los órganos de gobierno de los centros.

1. La duración del mandato del Director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

2. El Director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuyo mandato finalice en el año de entrada en vigor de esta Ley, seguirán en sus cargos hasta la finalización del curso siguiente al correspondiente a la entrada en vigor de la Ley.

3. El Consejo Escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo, como órgano de participación en el control y gestión del centro y con las atribuciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones que permanezcan vigentes. En todo caso, el Consejo Escolar concluirá los procedimientos iniciados en el ámbito de las competencias que tuviera atribuidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición Transitoria Segunda. De la adaptación de los centros que imparten Educación Infantil.

1. Los centros docentes que a la entrada en vigor de la presente Ley atienden a niños menores de tres años y que no estén autorizados como centros de Educación Infantil, deberán adaptarse a los requisitos que las Comunidades Autónomas establezcan para los centros de educación preescolar.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros privados de Educación Infantil que no tengan autorización, podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley hasta la aprobación por las Comunidades Autónomas de los requisitos correspondientes.

Disposición Transitoria Tercera. Concertación de la Educación Infantil.

En relación con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 63 de la misma, atenderán las solicitudes formuladas por los centros privados.

Disposición Transitoria Cuarta. Adquisición de la categoría de Director.

1. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que hayan ejercido, con posterioridad a dicha acreditación, el cargo de Director durante un mínimo de tres años con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director.

2. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que estén ejerciendo la dirección en el momento de entrada

en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director una vez transcurridos tres años de dicho ejercicio, tras la evaluación positiva de su labor.

3. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que no hayan ejercido como directores o lo hubieran hecho durante un periodo inferior al señalado en el apartado anterior, deberán seguir el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título V de la presente Ley para la selección y nombramiento de director.

Disposición Transitoria Quinta. Vigencia de normas reglamentarias.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango hasta ahora vigentes.

Disposición Transitoria Sexta. Transformación de los Conciertos.

1. Los Centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas enseñanzas no obligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes. El concierto de estas enseñanzas tendrá el carácter de singular.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la transformación de los conciertos se realizará en función de las características siguientes:

Las subvenciones aplicables a los Centros de primer ciclo de Educación Infantil se referirán a las enseñanzas de Educación Preescolar, una vez se implanten estas enseñanzas.

Las subvenciones aplicables a los Centros de segundo ciclo de Educación Infantil se referirán a conciertos de Educación Infantil, una vez se implanten estas enseñanzas.

Los conciertos con Centros de Formación Profesional Específica de Grado Medio, o Superior, se podrán transformar en conciertos de Formación Profesional de Grado Medio, de Grado Superior o en su caso de Bachillerato.

Los convenios o subvenciones de Programas de Garantía Social realizados en centros docentes se podrán transformar en conciertos de Programas de Iniciación Profesional, o de Formación Profesional de Grado Medio.

Los conciertos con Centros de Bachillerato se podrán transformar en conciertos de Bachillerato, de Formación Profesional de Grado Medio o de Grado Superior.

3. La transformación de los conciertos conforme a lo señalado en el número anterior requerirá la autorización de las enseñanzas para las que el titular del Centro solicite dicha transformación y se producirá, como máximo, por el número de unidades que el centro tuviera concertadas.

4. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

Disposición Transitoria Séptima.

En cada una de las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente, que se produzcan después de la entrada en vigor de la presente Ley, habrá un turno restringido para el personal interino de los distintos Cuerpos, que se realizarán conforme a un sistema de selección en el que se valorarán conjuntamente los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir los aspirantes, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente, así como los méritos de formación académica y la experiencia docente previa..

Disposición Derogatoria Única.

1. Quedan derogados el artículo 10.1 y la Disposición adicional quinta de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

2. Quedan derogados los artículos 4, 6, 9, 10, 11, 16, 20, 22, 47, 48 49, 52.1, 53 y 57 d)de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación.

3. Quedan derogados los capítulos I, II, III, V, del Título primero; el capítulo II del Título II; el Título III, los artículos 3, 5, 6, 31.1 y 2, 32, 39.3, 43.1 2º párrafo, 55, 57, 58, 62, 66 y las Disposiciones adicionales segunda, novena, décima, apartado segundo; decimoquinta, apartado primero y decimosexta, apartado tercero, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. Quedan derogados el Capítulo II del Título I, Título II, Título III y los artículos 35, 36, 41 y 43 del título IV y las Disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta, sexta y octava de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

5. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Primera.

1. El artículo 54.1 y 2 de Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

“ 1. Los Centros Concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos:.

- a).- Director
- b).- Consejo Escolar
- c).- Claustro de Profesores

2. Las facultades del Director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del centro.

b) Ejercer la jefatura del personal docente.

c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.

e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.

f) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.

g) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.”

2. El apartado primero del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 4 de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, queda redactado de la siguiente manera:

“1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El Director
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.

- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Un representante del Personal de Administración y Servicios. En los centros específicos de educación especial se considerará incluidos en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.”

3. El artículo 58 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

“Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo escolar del Centro.”

4. El artículo 59.1 de Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

“1. El Director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar. El acuerdo del Consejo Escolar del Centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el Director será designado por el Consejo Escolar del Centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. El acuerdo del Consejo Escolar del Centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del Director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del Director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del Centro.”

Disposición Final Segunda.

Se modifican los apartados 2, 4 y 7 de la Disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, se reservará un porcentaje del cincuenta por ciento de las plazas que se convoquen para los funcionarios de los Cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la Función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los referidos cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo se realizará una prueba, consistente en la exposición y debate de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.”

“4. Para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia. Será preciso, asimismo, superar las pruebas que al efecto establezcan las Administraciones educativas, en las que se tendrá en cuenta la experiencia docente y las que en su día se superaron, y pertenecer al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas como titular de la misma especialidad por la que se concursa, con una antigüedad mínima en dicho cuerpo, como funcionario de carrera, de seis años. Podrán, asimismo, ingresar en este cuerpo, a través del correspondiente proceso selectivo, quienes, estando en posesión de la titulación referida anteriormente y del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, no pertenezcan al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. Con este fin, podrá reservarse un porcentaje de plazas en la convocatoria de acceso.”

“7. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las Universidades que faciliten la incorporación a los Departamentos Universitarios de los profesores de los cuerpos docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas escolares, en el marco de la Disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.”

Disposición Final Tercera.

1. El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes queda redactado de la siguiente manera:

“ La comunidad educativa participará en los centros a través del Consejo Escolar. Los profesores lo harán también a través del Claustro”.

2. El artículo 38.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes queda redactado de la siguiente manera:

“Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de seis años”.

3. El artículo 39 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes queda redactado de la siguiente manera: .78

“1. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, que atenderá, en todo caso, a las especialidades que establezcan las Administraciones educativas.

2. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta la preparación científica y didáctica en las áreas, asignaturas o módulos cuya enseñanza se ha impartido.

b) En la fase de oposición se valorarán en el aspirante sus conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento. Igualmente se valorará su actualización científica y didáctica en las áreas o asignaturas cuya enseñanza ha impartido, y el ejercicio de las actividades desarrolladas en el Centro.”

Disposición Final Cuarta. Vigencia de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente Ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición Final Quinta. De la Alta Inspección.

El Gobierno regulará la organización de la Alta Inspección así como su dependencia y procedimientos de actuación.

Disposición Final Sexta. Del Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1,18 y 30 de la Constitución, y, en consecuencia, las anteriores normas serán de aplicación para todas las Administraciones Públicas a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: los apartados 3 y 4 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5, los apartados 2 y 5 del artículo 7, el apartado 2 del artículo 9, el artículo 10, el apartado 3 del artículo 13, los artículos 14 y 16, los apartados 3 y 4 del artículo 21, el artículo 22, el apartado 5 del artículo 23, el apartado 2 del artículo 24, el artículo 26, el apartado 3 del artículo 29, el apartado 5 del artículo 35, los apartados 5 y 6 del artículo 42, el artículo 43, los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 45, los apartados 2 y 3 del artículo 46, los apartados 2 y 3 del artículo 47, el apartado 2 del artículo 48, el apartado 2 del artículo 50, los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 51, el apartado 1 del artículo 52, el artículo 53, el apartado 1 del artículo 54, el artículo 55, el apartado 3 del artículo 62, los artículos 65, 66, 67, 68 y 69, los apartados 2, 3, y 4 del artículo 71, los apartados 3 y 4 del artículo 72, los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 73, los artículos 77, 78, 83, 88 y 92, el apartado 2 del artículo 93, el apartado 2 del artículo 97, el artículo 98, las disposiciones Adicionales tercera y cuarta, las disposiciones Transitorias primera, segunda y cuarta.

Disposición Final Séptima. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno.

Disposición Final Octava. Del carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: los apartados d) del artículo 1, el apartado 3 del artículo 2, y el apartado 6 del artículo 5 del Título Preliminar; los Capítulos II y III del Título I; los artículos 15, 16 y 17 del Capítulo IV del Título I; el apartado 3 del artículo 21 y los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, así como el apartado 1 del artículo 34 del Capítulo V del Título I; el artículo 35 del Capítulo VI del Título I; los artículos 37, 38, 39, y 41 del Capítulo VII del Título I. El Título II; III; IV; el apartado 3 del artículo 62 y los artículos 65, 66.1, 2, 6, 7 y 8, 67, 68, y 69 del Capítulo I del Título V así como el artículo 83 del Capítulo II del mismo Título. El Título VI y el Título VII. Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava y novena; Disposiciones transitorias segunda, quinta, sexta; y Disposiciones finales segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, y décima.

Disposición final Novena.

Se modifican los apartados 1, primer párrafo, y 4 de la Disposición Adicional 15ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. No serán de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas en que se ordena la Función Pública docente el apartado 1, a) del artículo 20, en lo que se refiere a la exigencia del grado personal; el artículo 21, excepto el apartado 2, b) y excepto los apartados 1 y 2 que se aplicarán al personal docente que ocupe puestos de trabajo en la Administración educativa con carácter definitivo; y el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 22 de esta Ley en lo que se refiere a la conservación del grado personal.

(...)

4. El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, consolidando grado personal si ocupan el puesto con carácter definitivo.”

Disposición Final Décima.- De la entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.